

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1966 por la que se incluye al Ministerio de Información y Turismo en el régimen establecido por Orden de 3 de junio de 1959, sobre utilización de vehículos particulares en servicios oficiales.

Excelentísimo señor:

El Ministerio de Información y Turismo ha elevado propuesta para la utilización de vehículos particulares, propiedad de funcionarios, en servicios oficiales.

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba en vías de ensayo a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda el régimen del transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos, fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía y dispuesta su aplicación a los siguientes Departamentos ministeriales: Agricultura, Comercio (SOIVRE), Industria, Justicia, Obras Públicas, Presidencia del Gobierno (Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo), Trabajo y recientemente Educación y Ciencia, Gobernación y Hacienda.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación al Ministerio de Información y Turismo, quedando, por tanto, derogado el punto quinto de aquélla.

2. De conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de julio de 1962 la cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicios oficiales automóvil de propiedad particular, a que se hace referencia en el apartado B) del punto tercero de la Orden de 3 de junio de 1959, será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.

3. Lo establecido en esta Orden será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 22 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre difusión de la propiedad mobiliaria.

Excelentísimos señores:

El artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, modifica, como un estímulo más al fomento del ahorro y al fortalecimiento del patrimonio mobiliario de nuestros trabajadores, el régimen vigente en cuanto a la concesión de créditos para la difusión de la propiedad mobiliaria, establecido por la Ley 45/1960, de 21 de julio, y los amplía a la adquisición de títulos de cotización calificada en Bolsa, aunque no sean emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios.

Por otra parte, el tiempo transcurrido ha permitido adquirir experiencia en cuanto a la difusión de la propiedad mobiliaria, que constituye un importante aspecto de la política social y

que por ello conviene impulsar, dando mayores facilidades a nuestros trabajadores mediante la elevación de los límites hasta ahora establecidos en las Ordenes ministeriales de 30 de junio de 1961 y 24 de julio de 1963, que desarrollaron los referidos preceptos, por lo que conviene actualizar y refundir en un texto único el régimen por el que en adelante se regularán estos créditos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, destinarán a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria el porcentaje de sus recursos ajenos que este Ministerio determine.

Segundo.—Todas las personas naturales no obligadas directamente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas podrán concertar con las Cajas préstamos para la adquisición de los valores mobiliarios comprendidos en los apartados que a continuación se indican, bien directamente o por mediación de su representante legal, cuando se trate de menores de edad o de mujeres casadas:

- a) Acciones, obligaciones u otros títulos equivalentes emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios.
- b) Títulos de la Deuda Pública, Cédulas para inversiones y valores, previamente determinados por el Gobierno, de Organismos autónomos y sociedades en las que el Estado participe directa o indirectamente.
- c) Títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria, y
- d) Acciones, obligaciones y otros títulos de cotización calificada en Bolsa, aunque sean emitidos por empresas en las que el peticionario no preste sus servicios.

Tercero.—La concesión de los préstamos comprendidos en el número anterior se regirá por las condiciones siguientes:

a) Se otorgara hasta el límite de 100.000 pesetas por cada uno de los beneficiarios respectivos. Dicho límite tan sólo podrá ser sobrepasado cuando, como consecuencia de ampliaciones de capital social de una compañía mercantil, el prestatario acudiera a la suscripción y las Cajas accedieran a la concesión del préstamo, para su formalización en las mismas condiciones establecidas para el inicial y por el importe necesario para suscribir los nuevos títulos que le correspondan en la ampliación acordada.

b) Para la adquisición de valores comprendidos en el apartado a) del número anterior se acreditará que el beneficiario presta sus servicios en la empresa emisora de los mismos.

c) El plazo de duración, dentro del término señalado en la norma segunda del artículo 19 de la Ley, no podrá ser inferior a siete años, más un semestre por cada persona que exceda de dos a cargo del beneficiario si éste fuese cabeza de familia, quien en todo caso podrá anticipar el reembolso de la cantidad prestada.

A estos efectos se entenderá por persona a cargo del cabeza de familia:

- 1.º El cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Los hijos menores de veinticinco años y las hijas solteras, cuando unos y otras vivan en compañía de sus padres y no tengan una colocación o empleo remunerado, así como los mayores incapacitados en todo caso.
- 3.º Los demás descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado que vivan con el beneficiario y a sus expensas.

d) Ninguna persona podrá ser titular de más de un préstamo de los que se regulan en la presente Orden.

Cuarto.—Los préstamos a que se refiere el número dos de esta Orden se concederán dentro de los límites siguientes, en relación con su valor efectivo:

- 80 por 100, cuando se trate de fondos públicos.
- 70 por 100, cuando se trate de renta fija convertible en acciones.
- 60 por 100, cuando se trate de renta fija, y
- 50 por 100, cuando se trate de renta variable